



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03015-2013-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
CARLOS MANUEL MARTÍNEZ OBLITAS

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 1 de diciembre de 2016, la Sala Primera del Tribunal Constitucional pronuncia la siguiente sentencia, con el voto en mayoría de los magistrados Miranda Canales y Espinosa-Saldaña Barrera, y el voto dirimente del magistrado Blume Fortini. Ha formulado voto particular el magistrado Sardón de Taboada, al cual se ha adherido la magistrada Ledesma Narváez

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Manuel Martínez Oblitas contra la sentencia de fojas 228, de fecha 29 de abril de 2013, expedida por la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró infundada la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 11 de abril de 2012, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Derrama Magisterial. Solicita que se deje sin efecto el despido incausado del que fue objeto; y que, en consecuencia, se lo reponga en el cargo de abogado y se le paguen las remuneraciones dejadas de percibir y el abono de los costos e intereses legales. Manifiesta que laboró ininterrumpidamente para la demandada, desde el 25 de marzo de 1999 hasta el 29 de febrero de 2012, en virtud de contratos de locación de servicios y contratos de trabajo a tiempo parcial, pese a que en los hechos se había configurado una relación de trabajo a plazo indeterminado, por cuanto al margen de la denominación de los contratos suscritos prestó servicios bajo dependencia, subordinación y por más de 5 horas diarias. Alega la vulneración de su derecho al trabajo.

El gerente general de la Derrama Magisterial dedujo las excepciones de incompetencia por razón de la materia y de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda. En la contestación de la demanda argumentó que su vínculo laboral con el actor se inició el 1 de agosto de 2008, mediante la suscripción de un contrato de trabajo a tiempo parcial, el cual se fue renovando ante las necesidades de la institución y quedó extinguido al vencer el plazo. Asimismo, precisó que al haber estado sujeto el demandante a contratos a tiempo parcial, no adquirió protección frente al despido arbitrario y que por dicha razón carecía de sentido solicitar la reposición en su puesto de trabajo. En relación con el periodo anterior al 1 de agosto de 2008, manifestó que lo único que ha demostrado el demandante es que el vínculo que mantuvo fue de naturaleza civil.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03015-2013-PA/TC

LAMBAYEQUE

CARLOS MANUEL MARTÍNEZ OBLITAS

El Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Chiclayo con fecha 24 de septiembre de 2012, declaró infundadas las excepciones propuestas, y con fecha 27 de diciembre de 2012, declaró infundada la demanda, por estimar que del análisis conjunto de los medios probatorios se ha acreditado el vínculo laboral desde el 1 de agosto de 2008 hasta el 31 de enero de 2012, lo que hace un récord laboral de 3 años y 6 meses. Ello en razón de que el recurrente no acreditó haber efectuado labores durante el mes de febrero de 2012 y tampoco haber laborado desde 1999, pues solamente demostraba haber suscrito contratos de locación de servicios de marzo a junio de 1999 y durante todo el año 2000, lo que constituía un periodo discontinuo respecto al último periodo en el que se ha verificado vínculo laboral.

Asimismo, el Juzgado argumentó que la demandada ha acreditado que el contrato de trabajo a tiempo parcial vencía el 31 de enero de 2012, y que por ello la controversia se centraba en verificar si el cese del vínculo laboral se produjo por vencimiento de contrato o por despido arbitrario. Así, del contrato a tiempo parcial suscrito por ambas partes estimó que este reunía los requisitos establecidos por ley porque tenía un objeto previamente establecido, su duración era determinada y se hicieron uso de renovaciones, habiéndose extinguido por vencimiento de contrato, conforme a lo dispuesto en el inciso c) del artículo 16 del Decreto Supremo N.º 003-97-TR. Por ende, concluyó que no se produjo la alegada desnaturalización del contrato de trabajo a tiempo parcial.

A su turno, la Sala Superior competente confirmó la apelada, por considerar que respecto al primer periodo en el que el demandante alega haber prestado servicios bajo el régimen de contratos de locación de servicios no se presentaron medios probatorios que acreditaran la desnaturalización de la relación contractual. En referencia al segundo periodo, en el que las partes suscribieron contratos de trabajo a tiempo parcial, advierte que en autos no se encuentra acreditado que la jornada se haya extendido por un tiempo mayor que el acordado entre las partes y que, por lo tanto, en el presente caso, no se alcanza la jornada mínima de cuatro horas diarias.

El demandante interpone recurso de agravio constitucional contra la sentencia de vista. Allí se ratifica en los términos de su demanda y reitera que trabajó ininterrumpidamente por más de 13 años, desde el 25 de marzo de 1999 hasta el 29 de febrero de 2012.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03015-2013-PA/TC

LAMBAYEQUE

CARLOS MANUEL MARTÍNEZ OBLITAS

## FUNDAMENTOS

### 1) Delimitación del petitorio

El demandante solicita ser repuesto en el cargo de abogado. Manifiesta que ha sido despedido arbitrariamente puesto que trabajó de forma ininterrumpida para la demandada desde el 25 de marzo de 1999 hasta el 29 de febrero de 2012. Refiere que ha laborado en virtud de contratos de locación de servicios y contratos de trabajo a tiempo parcial, pese a que en los hechos se había configurado una relación de trabajo a plazo indeterminado, por cuanto, al margen de la denominación de los contratos suscritos, prestó servicios bajo dependencia, subordinación y por más de 8 horas diarias. Por ello, solicita ser reincorporado a la demandada como trabajador a plazo indeterminado. Alega que se ha vulnerado su derecho constitucional al trabajo.

### 2) Consideraciones previas

De acuerdo a la línea jurisprudencial de este Tribunal, respecto a las demandas de amparo relativas a materia laboral individual privada, corresponde evaluar si el demandante ha sido objeto de un despido incausado.

### 3) Sobre la afectación del derecho al trabajo

#### 3.1 Argumentos del demandante

El actor sostiene que se ha vulnerado su derecho al trabajo, toda vez que en los hechos se configuró una relación laboral a plazo indeterminado por haber trabajado bajo los elementos típicos del contrato de trabajo. Por esta razón, solamente podía ser despedido por una causa justa prevista en la ley.

#### 3.2 Argumentos de la demandada

La demandada alega que su vínculo laboral con el actor se inició el 1 de agosto de 2008, mediante la suscripción de un contrato a tiempo parcial, el cual se fue renovando ante las necesidades de la institución y quedó extinguido al vencer el plazo. Asimismo, precisa que al haber estado sujeto el demandante a contratos a tiempo parcial no adquirió protección frente al despido arbitrario y que, por ello, carece de sentido solicitar la reposición en su puesto de trabajo. Con relación al periodo anterior al 1 de agosto de 2008, sostiene que lo único que ha demostrado el demandante es que el vínculo que mantuvo fue de naturaleza civil.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03015-2013-PA/TC

LAMBAYEQUE

CARLOS MANUEL MARTÍNEZ OBLITAS

### 3.3. Consideraciones del Tribunal Constitucional

- 3.3.1 El artículo 22.º de la Constitución Política del Perú establece que “El trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y medio de realización de la persona”. Mientras que el artículo 27.º de la carta magna señala que “La ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario”.
- 3.3.2 El demandante afirma haber prestado servicios para la demandada desde el 25 de marzo de 1999 hasta el 31 de enero de 2012 de forma ininterrumpida. Asimismo, refiere que laboró bajo el régimen de contratos de locación de servicios y contratos de trabajo a tiempo parcial, y sin suscribir un contrato escrito, desde el 1 de agosto de 2008 hasta el 29 de febrero de 2012. Respecto al periodo del 25 de marzo de 1999 al 31 de julio de 2008, no obran en autos documentos que acrediten la desnaturalización de los contratos de locación de servicios. Por lo tanto, corresponde analizar el periodo del 1 de agosto de 2008 al 31 de enero de 2012, en el que suscribió contratos a tiempo parcial, y el periodo del 1 al 29 de febrero de 2012, periodo en el cual el demandante sostiene haber laborado sin contrato.
- 3.3.3 El artículo 12 del Decreto Supremo N.º 001-96-TR establece que “Se considera cumplido el requisito de cuatro (4) horas en los casos en que la jornada semanal del trabajador dividida entre seis (6) o cinco (5) días, según corresponda, resulte en promedio no menor de cuatro (4) horas diarias”. Por lo tanto, en el caso de que la jornada laboral sea inferior a este promedio, el trabajador carecerá de protección contra el despido arbitrario. Asimismo, según el artículo 4.º del Decreto Supremo N.º 003-97-TR, el contrato a tiempo parcial, si bien goza de cierta flexibilidad, debe ser necesariamente por escrito, de lo contrario se considerará que el trabajador tiene todos los beneficios de un trabajador que labora por más de 4 horas.
- 3.3.4 De fojas 50 a 89 del cuaderno de este Tribunal obran los contratos de trabajo a tiempo parcial suscritos con la emplazada. Se observa que las cláusulas quinta (en los contratos de fojas 50 a 58 del cuaderno de este Tribunal) y sexta (en los contratos de fojas 59 a 89 del cuaderno de este Tribunal) establecen que fue contratado por una jornada de trabajo de 23 horas y 30 minutos a la semana, y que su último contrato tuvo vigencia hasta el 31 de enero de 2012 (f. 87 del cuaderno de este Tribunal). Sin embargo, el actor insiste en que cumplía un horario superior a 5 horas diarias. Al respecto, de fojas 294 a 303 del cuaderno de este Tribunal obran las hojas de “control mensual por empleados de fecha 26 de julio de 2010 al 31 de enero de 2012”, en las que constan los ingresos y salidas, así como las horas de refrigerio del demandante, de cuyo análisis se determina que el demandante sobrepasó en promedio las 4 horas diarias de



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03015-2013-PA/TC

LAMBAYEQUE

CARLOS MANUEL MARTÍNEZ OBLITAS

labores, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.º del Decreto Supremo N.º 001-96-TR, desde el 26 de julio de 2010, en el cargo de abogado.

3.3.5 Asimismo, en la renovación del contrato de trabajo a tiempo parcial, en el segundo párrafo de la cláusula sexta se precisa que *“En uso de las facultades directrices EL EMPLEADOR está facultado a efectuar modificaciones en la jornada de trabajo, de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 2º del Texto único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 854, Ley de Jornada de Trabajo, horario y trabajo en sobretiempo, aprobado por Decreto Supremo N.º 007-2002-TR, respetando el máximo legal de 48 horas semanales, sin que dichas variaciones signifiquen menoscabo de categoría y/o remuneración”* (f. 86 del cuaderno de este Tribunal).

3.3.6 Por lo tanto, se ha acreditado que el actor prestó servicios por más de 4 horas diarias; consiguientemente, su contratación se ha desnaturalizado, de manera que debe ser considerado como contrato a plazo indeterminado; en consecuencia, sólo podía ser despedido por una causa relativa a su conducta o capacidad, lo que no ha sucedido en el presente caso.

3.3.7 A mayor abundamiento, en relación con el periodo del 1 al 29 de febrero de 2012, periodo en el cual el demandante sostiene haber laborado sin contrato, del escrito de fecha 21 de mayo de 2014 y sus anexos (ff. 7 a 303 del cuadernillo de este Tribunal) no se advierte que las partes hayan celebrado un contrato de trabajo a plazo fijo sujeto a modalidad ni ningún otro tipo de contrato del 1 al 29 de febrero de 2012. Sin embargo, se corrobora que sí laboró, conforme se desprende del detalle remitido por la demandada a fojas 13 del cuaderno de este Tribunal, porque, al efectuar una relación de las boletas de pago emitidas a favor del demandante, precisa en el mes de enero de 2012 “mes de término de contrato” y, con relación al mes de febrero de 2012, se advierte que se consigna “sin boleta”, por lo que debe concluirse que el demandante laboró del 1 al 29 de febrero de 2012 sin contrato (f. 60).

#### 4) Efectos de la presente Sentencia

4.1 Por lo tanto, en la medida en que en este caso se ha acreditado que la demandada ha vulnerado el derecho constitucional al trabajo, corresponde ordenar la reposición del demandante como trabajador a plazo indeterminado en el cargo que venía desempeñando o en otro de similar categoría o nivel, en el plazo de dos días, bajo apercibimiento de que el juez de ejecución imponga las medidas coercitivas previstas en los artículos 22.º y 59.º del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03015-2013-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
CARLOS MANUEL MARTÍNEZ OBLITAS

4.2 Asimismo, de conformidad con el artículo 56.º del Código Procesal Constitucional, la institución emplazada debe asumir las costas y costos procesales, que deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente Sentencia.

**5) Otras solicitudes**

5.1 En cuanto al pago de las remuneraciones dejadas de percibir y los intereses legales, resulta pertinente reiterar que estos, por tener naturaleza resarcitoria y no restitutoria, no resultan estimables mediante el proceso de amparo. Por ello, debe rechazarse dicho pedido.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA** la demanda por haberse acreditado la violación del derecho al trabajo; en consecuencia, **NULO** el despido de que ha sido víctima el demandante.
2. **ORDENAR** que la Derrama Magisterial reponga a don Carlos Manuel Martínez Oblitas como trabajador a plazo indeterminado, en su mismo puesto de trabajo o en otro de igual o similar nivel, en el plazo de dos días, bajo apercibimiento de que el juez de ejecución aplique las medidas coercitivas prescritas en los artículos 22.º y 59.º del Código Procesal Constitucional, con el abono de las costas y costos del proceso.
3. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en el extremo referido al pago de las remuneraciones dejadas de percibir y los intereses legales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES  
BLUME FORTINI  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

**Lo que certifico:**



*NFL*

12 FEB. 2018

NORA FERNÁNDEZ LAZO  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03015-2013-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
CARLOS MANUEL MARTÍNEZ OBLITAS

**VOTO DE LOS MAGISTRADOS MIRANDA CANALES  
Y ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Sustentamos el presente voto en las consideraciones siguientes:

**1) Delimitación del petitorio**



El demandante solicita ser repuesto en el cargo de abogado. Manifiesta que ha sido despedido arbitrariamente puesto que trabajó de forma ininterrumpida para la demandada, desde el 25 de marzo de 1999 hasta el 29 de febrero de 2012. Refiere que ha laborado en virtud de contratos de locación de servicios y contratos de trabajo a tiempo parcial, pese a que en los hechos se había configurado una relación de trabajo a plazo indeterminado, por cuanto, al margen de la denominación de los contratos suscritos, prestó servicios bajo dependencia, subordinación y por más de 5 horas diarias. Por ello, solicita ser reincorporado a la demandada como trabajador a plazo indeterminado. Alega que se ha vulnerado su derecho constitucional al trabajo.

**2) Consideraciones previas**

De acuerdo a la línea jurisprudencial de este Tribunal, respecto a las demandas de amparo relativas a materia laboral individual privada, corresponde evaluar si el demandante ha sido objeto de un despido incausado.

**3) Sobre la afectación del derecho al trabajo**

**3.1 Argumentos del demandante**

El actor sostiene que se ha vulnerado su derecho al trabajo, toda vez que en los hechos se configuró una relación laboral a plazo indeterminado por haber trabajado bajo los elementos típicos del contrato de trabajo. Por esta razón, solamente podía ser despedido por una causa justa prevista en la ley.

**3.2 Argumentos de la demandada**

La demandada alega que su vínculo laboral con el actor se inició el 1 de agosto de 2008, mediante la suscripción de un contrato a tiempo parcial, el cual se fue renovando ante las necesidades de la institución y quedó extinguido al vencer el



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03015-2013-PA/TC

LAMBAYEQUE

CARLOS MANUEL MARTÍNEZ OBLITAS

plazo. Asimismo, precisa que al haber estado sujeto el demandante a contratos a tiempo parcial no adquirió protección frente al despido arbitrario, y que por ello carece de sentido solicitar la reposición en su puesto de trabajo. Con relación al periodo anterior al 1 de agosto de 2008, sostiene que lo único que ha demostrado el demandante es que el vínculo que mantuvo fue de naturaleza civil.

### 3.3. Consideraciones del Tribunal Constitucional

- 3.3.1 El artículo 22.º de la Constitución Política del Perú establece que “El trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y medio de realización de una persona”. Mientras que el artículo 27.º de la carta magna señala que “La ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario”.
- 3.3.2 El demandante afirma haber prestado servicios para la demandada desde el 25 de marzo de 1999 hasta el 31 de enero de 2012 de forma ininterrumpida. Asimismo, refiere que laboró bajo el régimen de contratos de locación de servicios y contratos de trabajo a tiempo parcial, y sin suscribir un contrato escrito, desde el 1 hasta el 29 de febrero de 2012. Respecto al periodo del 25 de marzo de 1999 al 31 de julio de 2008, no obran en autos documentos que acrediten la desnaturalización de los contratos de locación de servicios. Por lo tanto, corresponde analizar el periodo del 1 de agosto de 2008 al 31 de enero de 2012, en el que suscribió contratos a tiempo parcial, y el periodo del 1 al 29 de febrero de 2012, periodo en el cual el demandante sostiene haber laborado sin contrato.
- 3.3.3 El artículo 12 del Decreto Supremo N.º 001-96-TR establece que “Se considera cumplido el requisito de cuatro (4) horas en los casos en que la jornada semanal del trabajador dividida entre seis (6) o cinco (5) días, según corresponda, resulte en promedio no menor de cuatro (4) horas diarias”. Por lo tanto, en el caso de que la jornada laboral sea inferior a este promedio, el trabajador carecerá de protección contra el despido arbitrario. Asimismo, según el artículo 4.º del Decreto Supremo N.º 003-97-TR, el contrato a tiempo parcial, si bien goza de cierta flexibilidad, debe ser necesariamente por escrito, de lo contrario se considerará que el trabajador tiene todos los beneficios de un trabajador que labora por más de 4 horas.
- 3.3.4 De fojas 50 a 89 del cuaderno de este Tribunal obran los contratos de trabajo a tiempo parcial suscritos con la emplazada. Se observa que las cláusulas quinta (en los contratos de fojas 50 a 58 del cuaderno de este Tribunal) y sexta (en los contratos de fojas 59 a 89 del cuaderno de este Tribunal) establecen que fue contratado por una jornada de trabajo de 23 horas y 30 minutos a la semana, y



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03015-2013-PA/TC

LAMBAYEQUE

CARLOS MANUEL MARTÍNEZ OBLITAS

que su último contrato tuvo vigencia hasta el 31 de enero de 2012 (f. 87 del cuaderno de este Tribunal). Sin embargo, el actor insiste en que cumplía un horario superior a 5 horas diarias. Al respecto, de fojas 294 a 303 del cuaderno de este Tribunal obran las hojas de “control mensual por empleados de fecha 26 de julio de 2010 al 31 de enero de 2012”, en las que constan los ingresos y salidas, así como las horas de refrigerio del demandante, de cuyo análisis se determina que el demandante sobrepasó en promedio las 4 horas diarias de labores, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.º del Decreto Supremo N.º 001-96-TR, desde el 26 de julio de 2010, en el cargo de abogado.

3.3.5 Asimismo, en la renovación del contrato de trabajo a tiempo parcial, en el segundo párrafo de la cláusula sexta se precisa que “*En uso de las facultades directrices EL EMPLEADOR está facultado a efectuar modificaciones en la jornada de trabajo, de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 2º del Texto único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 854, Ley de Jornada de Trabajo, horario y trabajo en sobretiempo, aprobado por Decreto Supremo N.º 007-2002-TR, respetando el máximo legal de 48 horas semanales, sin que dichas variaciones signifiquen menoscabo de categoría y/o remuneración*” (f. 86 del cuaderno de este Tribunal).

3.3.6 Por lo tanto, se ha acreditado que el actor prestó servicios por más de 4 horas diarias; consiguientemente, su contratación se ha desnaturalizado, de manera que debe ser considerado como contrato a plazo indeterminado; en consecuencia, sólo podía ser despedido por una causa relativa a su conducta o capacidad, lo que no ha sucedido en el presente caso.

3.3.7 A mayor abundamiento, en relación con el periodo del 1 al 29 de febrero de 2012, periodo en el cual el demandante sostiene haber laborado sin contrato, del escrito de fecha 21 de mayo de 2014 y sus anexos (ff. 7 a 303 del cuadernillo de este Tribunal) no se advierte que las partes hayan celebrado un contrato de trabajo a plazo fijo sujeto a modalidad ni ningún otro tipo de contrato del 1 al 29 de febrero de 2012. Sin embargo, se corrobora que sí laboró, conforme se desprende del detalle remitido por la demandada a fojas 13 del cuaderno de este Tribunal, porque, al efectuar una relación de las boletas de pago emitidas a favor del demandante, precisa en el mes de enero de 2012 “mes de término de contrato” y, con relación al mes de febrero de 2012, se advierte que se consigna “sin boleta”, por lo que debe concluirse que el demandante laboró del 1 al 29 de febrero de 2012 sin contrato (f. 60).

#### 4) Efectos de la presente Sentencia

4.1 Por lo tanto, en la medida en que en este caso se ha acreditado que la demandada ha



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 03015-2013-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
CARLOS MANUEL MARTÍNEZ OBLITAS

vulnerado el derecho constitucional al trabajo, corresponde ordenar la reposición del demandante como trabajador a plazo indeterminado en el cargo que venía desempeñando o en otro de similar categoría o nivel, en el plazo de dos días, bajo apercibimiento de que el juez de ejecución imponga las medidas coercitivas previstas en los artículos 22.º y 59.º del Código Procesal Constitucional.

- 4.2 Asimismo, de conformidad con el artículo 56.º del Código Procesal Constitucional, la institución emplazada debe asumir las costas y costos procesales, que deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente Sentencia.

**5) Otras solicitudes**

- 5.1 En cuanto al pago de las remuneraciones dejadas de percibir y los intereses legales, resulta pertinente reiterar que estos, por tener naturaleza resarcitoria y no restitutoria, no resultan estimables mediante el proceso de amparo. Por ello, debe rechazarse dicho pedido.

Por las consideraciones precedentes, a nuestro juicio, corresponde:

1. Declarar **FUNDADA** la demanda por haberse acreditado la violación del derecho al trabajo; en consecuencia, **NULO** el despido de que ha sido víctima el demandante.
2. **ORDENAR** que la Derrama Magisterial reponga a don Carlos Manuel Martínez Oblitas como trabajador a plazo indeterminado, en su mismo puesto de trabajo o en otro de igual o similar nivel, en el plazo de dos días, bajo apercibimiento de que el juez de ejecución aplique las medidas coercitivas prescritas en los artículos 22.º y 59.º del Código Procesal Constitucional, con el abono de las costas y costos del proceso.
3. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en el extremo referido al pago de las remuneraciones dejadas de percibir y los intereses legales.

SS.

MIRANDA CANALES  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

**Lo que certifico:**

JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03015-2013-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
CARLOS MANUEL MARTÍNEZ OBLITAS

**VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI**

Me adhiero al voto de los magistrados Miranda Canales y Espinosa-Saldaña Barrera, que declara **FUNDADA** la demanda por haberse acreditado la violación del derecho al trabajo; y en consecuencia **NULO** el despido de que ha sido víctima el demandante, y **ORDENAR** que la Derrama Magisterial reponga a don Carlos Manuel Martínez Oblitas como trabajador a plazo indeterminado, en su mismo puesto de trabajo o en otro de igual o similar nivel, en el plazo de dos días, bajo apercibimiento de que el juez de ejecución aplique las medidas coercitivas prescritas en los artículos 22º y 59º del Código Procesal Constitucional, con el abono de las costas y costos del proceso, y declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en el extremo referido al pago de las remuneraciones dejadas de percibir y los intereses legales.

S.  
**BLUME FORTINI**

**Lo que certifico:**



**12 FEB. 2018**

**NORA FERNÁNDEZ LAZO**  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03015-2013-PA/TC

LAMBAYEQUE

CARLOS MANUEL MARTINEZ OBLITAS

### VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Con el debido respeto por la opinión vertida por mis colegas magistrados en mayoría, en el presente caso, me adhiero al voto suscrito por el magistrado Sardón de Taboada, cuyos fundamentos los hago míos; por tal razón, mi decisión también es por declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Sin perjuicio de lo anterior, debo agregar también que el hecho que el demandante haya laborado más horas del estipulado en el contrato de trabajo no necesariamente supone una actuación fraudulenta por parte de la empleadora, pues ello bien puede obedecer a diversas causas, incluso, imputables al propio trabajador (p.ej. retraso en las labores), lo cual, en todo caso, merece mayor actividad probatoria. Por otro lado, tampoco genera certeza que el exceso de horas solo corresponda a algunos días.

S.



LEDESMA NARVÁEZ

**Lo que certifico:**



JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03015-2013-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
CARLOS MANUEL MARTÍNEZ OBLITAS

### VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Con el debido respeto de la opinión vertida por mis colegas magistrados, emito el siguiente voto singular, al no concordar con los argumentos ni con el fallo de la sentencia en mayoría:

Se propone reponer al demandante en su puesto de trabajo como abogado, porque, mediante contrato a tiempo parcial prestó servicios por más de cuatro horas diarias.

Sin embargo, de una lectura de la demanda, y de los recursos de apelación y de agravio constitucional formulados por el demandante, se desprende que la desnaturalización invocada consistió no solo en haber trabajado por más de cinco horas diarias, sino también bajo subordinación y con una remuneración mensual.

Al respecto, el demandante afirma haber prestado servicios para la demandada desde el 25 de marzo de 1999 hasta el 31 de enero de 2012 de forma ininterrumpida, habiendo laborado bajo el régimen de contratos de locación de servicios y contratos de trabajo a tiempo parcial, y sin suscribir un contrato escrito, desde el 1 hasta el 29 de febrero de 2012.

Empero, tal como lo reconoce la sentencia en mayoría, no obran en autos documentos que acrediten la relación laboral del demandante del 25 de marzo de 1999 al 31 de julio de 2008.

Por lo tanto, existe controversia respecto a si el demandante desempeñó labores bajo subordinación, con una remuneración mensual y por más de cinco horas. Así, resulta necesario acudir a un proceso que cuente con estación probatoria, a los efectos de determinar fehacientemente si el demandante mantuvo una relación laboral a plazo indeterminado con la demandada.

Por las consideraciones precedentes, mi voto es porque se declare **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

.....  
JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL